



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEC/RAP/69/2024.

PROMOVENTE: CELIA FIDELIA CRUZ MARTÍN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: "RESOLUCIÓN DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2024... EN EL QUE SE DESECHA MI ESCRITO DE QUEJA" (sic).

MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JANEYRO ALIGHIERY MANZANERO LÓPEZ

COLABORADOR: SELOMIT LÓPEZ PRESENTA, VICTORIA DE LA TORRE COCOM, CHISTIAN ENRIQUE GÓNGORA HERNANDÉZ, EDSON DIEGO BELTRAN MALDONADO, Y FELIPE DE JESÚS LÓPEZ CASTILLO.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del expediente identificado con la clave alfanumérica TEEC/RAP/69/2024 formado con motivo del Recurso de Apelación promovido por Celia Fidelia de la Cruz Martin, por su propio y personal derecho, quien impugna la "RESOLUCIÓN DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2024...EN EL QUE SE DESECHA MI ESCRITO DE QUEJA" (sic).

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro; salvo mención expresa que al efecto se realice:



II. RECURSO DE APELACIÓN.

- a) **Presentación del medio de impugnación.** El doce de septiembre¹, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local el escrito de Celia Fidelia Cruz Martin por su propio y personal derecho, promovió un Recurso de Apelación.

III. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

- a) **Remisión del medio.** Mediante actuación de fecha doce de septiembre², este Tribunal Electoral local ordenó a la autoridad responsable, realizar el trámite previsto en los artículos 666 y 672 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- b) **Recepción del medio de impugnación e informe circunstanciado.** El diecisiete de septiembre³, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, se recibió el oficio identificado con la referencia alfanumérica SECG/1959/2024, suscrito por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, mediante el cual remitió el informe circunstanciado y la documentación correspondiente a esta autoridad jurisdiccional electoral local.
- c) **Integración y turno del expediente.** Mediante proveído de fecha diecinueve de septiembre⁴, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave TEEC/RAP/69/2024, quedándose en la ponencia del suscrito para su debida sustanciación y resolución.
- d) **Recepción, radicación, reserva de admisión y requerimiento.** El veinticuatro de septiembre⁵, se ordenó la recepción, radicación y reserva de admisión del expediente citado al rubro, a su vez, se requirió a la responsable que informe el medio por el cual fue autorizado para oír y recibir notificaciones la dirección electrónica de la promovente.
- e) **Acumulación, cierre de instrucción y se fijación de fecha y hora para sesión de Pleno.** Mediante acuerdo de fecha veintiséis de septiembre⁶, se acumuló el oficio SECG/2012/2024 fechado el veinticinco de septiembre signado por el

1 Visible de foja 12 a 14 del expediente.

2 Visible de foja 19 a 21 del expediente.

3 Visible de foja 97 a 98 del expediente.

4 Visible de foja 101 a 102 del expediente.

5 Visible de foja 101 a 102 del expediente.

6 Visible de foja 116 a 117 del expediente.



encargado del despacho de la Junta General Ejecutiva del IEEC mediante el cual dio cumplimiento al proveído de fecha veinticuatro de septiembre, se ordenó el cierre de instrucción y se fijaron las 11:00 horas del día treinta de septiembre para que tenga verificativo la sesión pública de Pleno.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Recurso de Apelación, promovido por Celia Fidelia Cruz Martín, en contra de la "RESOLUCIÓN DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2024...EN EL QUE SE DESECHA MI ESCRITO DE QUEJA" (sic).

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 715, 717, 719, 720 y 723 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y numerales 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDA. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, este Tribunal Electoral local se encuentra legalmente facultado para analizar en cualquier tiempo, pero sobre todo, preferentemente a cualquier otra cuestión, si se configura alguna de las causales de improcedencia de acuerdo con los artículos 645, 646 fracción II, 647 fracción I y 674 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es prioritario.

Toda vez, que en razón que el presente asunto tiene relación con el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, el cómputo de los plazos en el presente expediente será contando todos los días y todas las horas como hábiles, de conformidad con el artículo 639 párrafo primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Ahora bien, es necesario puntualizar que las causales de improcedencia pueden ser notorias, manifiestas, o desprenderse de forma indiscutible, según las condiciones particulares de cada asunto.

Por ello, la decisión de este órgano jurisdiccional de tener por actualizada una causal de improcedencia para fundar el desechamiento de una demanda, supone



que de la lectura del escrito de demanda y sus anexos, se considera probada sin lugar a dudas, porque los hechos sobre los que descansa, están probados con elementos de juicio indubitables.

La finalidad de esta improcedencia es establecer una seguridad jurídica del acto o resolución emitido por la autoridad electoral, sujetando a un término los casos que pueden ser impugnados, ya que de no existir, ocasionaría que en cualquier tiempo se estaría en la posibilidad de lograr la revocación, modificación o insubsistencia del acto de la autoridad administrativa electoral.

De ahí que, cuando se observa la existencia y actualización de cualquier causal de improcedencia, la consecuencia lógica jurídica que deriva de tal situación, no puede ser otra más que, abstenerse de resolver el fondo del asunto y desechar la demanda de que se trate, para evitar que el procedimiento se prolongue de manera injustificada para las partes involucradas, pues de ningún modo esta autoridad jurisdiccional puede analizar y decidir sobre la sustancia de la controversia sometida a su jurisdicción de presentarse una causal de improcedencia.

Sentado lo anterior, este Tribunal Electoral determina que debe desecharse de plano la demanda de la promovente en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que los medios de impugnación previstos en dicha normativa deberán ser presentados dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada tal como se transcribe a continuación:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Artículo 641.- Los medios de impugnación, previstos en esta Ley, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

(Lo destacado es propio)

De igual forma, el artículo 645, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se establece que los medios de impugnación previstos la multicitada ley serán improcedentes en los siguientes casos:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Artículo 645: Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:

- I. Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes locales;*
- II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que se hubiesen consentido*



expresamente, entendiéndose por éstos las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;

III. Que el promovente carezca de legitimación en los términos del presente Ley;

IV. Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por la ley o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso, y

V. Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección. (...)” (sic).

(Lo destacado es propio).

Con lo anteriormente citado, es evidente que los medios de impugnación son improcedentes cuando son presentados fuera del plazo de cuatro días establecido por la citada ley.

Ahora bien, en el presente asunto la promovente señala como acto impugnado el acuerdo JGE/390/2024⁷ intitulado **“ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR LA C. CELIA FIDELIA CRUZ MARTIN”** emitido por la Junta General Ejecutiva del IEEC el día cuatro de septiembre, señalando que tuvo conocimiento de dicho acuerdo hasta el día siete de septiembre⁸ que le fue notificado vía correo electrónico.

En autos consta, que la notificación le fue realizada a la parte actora vía correo electrónico el pasado cinco de septiembre⁹ a través del correo electrónico *oficialia.electoral@ieec.org.mx* de la Oficialía Electoral del IEEC, dirigida a los correos electrónicos *“celycruz73@gmail.com”* y *“luis_1976@yahoo.com”* en el cual remitió los archivos *“O.SEJGE-1332-2024.pdf”* y *“Acuerdo JGE.390.2024.pdf”* (sic) con asunto *“Se notifica Acuerdo aprobado por la Junta General Ejecutiva”* (sic), con la finalidad de hacer del conocimiento de la promovente el citado acto reclamado.

Considerando que, como lo establece el artículo 639 párrafo primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y que el acto reclamado se notificó vía correo electrónico el día cinco del mismo mes, y se acusó de recibido por la promovente el seis de septiembre a través del correo electrónico *“celycruz73@gmail.com”* el cual fue proporcionado por la promovente de manera verbal el día veintiocho de agosto cuando compareció de manera física ante la ventanilla de la Oficialía Electoral del IEEC, tal como fue informado por el

7 Visible de foja 36 a 41 del expediente.

8 Visible en foja 1 del expediente.

9 Visible en foja 83 y 83 reverso del expediente.



Encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEEC mediante el oficio SECG/2012/2024 de fecha veinticinco de septiembre¹⁰.

Por lo anterior, resulta evidente que el cómputo del plazo legal previsto en la ley de cuatro días para la presentación del medio de impugnación transcurrió de los días 7 al 10 de septiembre.

De manera que, si el medio se presentó el día doce de septiembre el plazo legal de cuatro días establecido por la normativa electoral ya había sido culminado, por lo que resulta evidente la extemporaneidad del mismo y la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 645 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Para una mejor comprensión, se ejemplificarán los acontecimientos de la siguiente forma:

SEPTIEMBRE						
D	L	M	M	J	V	S
1	2	3	④	△5	6	7
8	9	10	11	⬠12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

○ EMISIÓN DEL ACUERDO IMPUGNADO JGE/390/2024.

△ ENVIÓ DEL ACUERDO JGE/390/2024 VÍA CORREO ELECTRÓNICO POR PARTE DE LA OFICIALÍA ELECTORAL A LA PROMOVENTE.

□ ACUSE DE RECIBIDO POR LA PROMOVENTE VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

📄 DÍA EN QUE LA PROMOVENTE SEÑALA QUE FUE NOTIFICADA.

■ PLAZO LEGAL PARA INTERPONER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

⬠ INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

Aún en el supuesto de considerar que, tal como fue manifestado textualmente por la promovente al interponer su medio de impugnación señalando que interpuso el presente recurso "en contra de la Resolución de fecha 04 de septiembre del 2024, y que se me notificara el día 07 de septiembre del 2024 via electrónica por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche"¹¹(sic), seguiría siendo extemporáneo pues su plazo legal de presentación sería del ocho al once de septiembre, y al haber sido presentado hasta el día doce queda fuera

10 Visible en foja 107 del expediente.

11 Visible en foja 1 del expediente.



del plazo establecido por la ley electoral local tal como lo mandata el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Campeche.

Con lo anteriormente descrito, es claro que si la parte actora impugnó el acuerdo hasta el día doce de septiembre, resulta por demás inoportuno, al haber transcurrido cinco días posteriores a que tuvo conocimiento del citado acuerdo.

De manera tal que, para esta autoridad jurisdiccional electoral ha quedado demostrado que la promovente tuvo conocimiento del acto reclamado desde el día seis de septiembre tal como se observa en su contestación al correo oficial enviado por la Oficialía Electoral del IEEC, por consiguiente, nos encontramos ante un acto concreto a partir del cual fue susceptible de ser impugnado en el tiempo legal de hacerlo, es decir, dentro de los cuatro días posteriores a su materialización.

Por lo que, atendiendo a que la determinación de la Junta General Ejecutiva del IEEC, el cuatro de septiembre, la promovente debió de haberse inconformado dentro del plazo legal establecido.

Así al haber resultado extemporánea la presentación del presente medio de impugnación, lo conducente es **desechar de plano la demanda**

Por todo lo expuesto y fundado en los artículos 641 y 645, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

RESUELVE:

ÚNICO: Se **desecha de plano** el Recurso de Apelación por los razonamientos vertidos en la Consideración SEGUNDA de la presente sentencia.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora, por oficio con copias certificadas a la Junta General Ejecutiva del IEEC de la presente resolución y a todas y todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. Cúmplase.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron el Magistrado Presidente y las Magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y María Eugenia Villa Torres y bajo la Presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/RAP/69/2024

Secretaría General de Acuerdos por ministerio de ley, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. Conste.

[Firma manuscrita]



FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE DE CAMPECHE
PRESIDENCIA

BRENDA NOEMÍ DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PRESIDENTA

[Firma manuscrita]

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY



JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY

Con esta fecha (30 de septiembre de 2024) se turna la presente sentencia a la Actuaría para su debida notificación. Conste.